

XXXI ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL

TEMA I: Derechos de las Familias y Derechos Humanos, su relación con la actividad notarial en el CCyC.

La función notarial al servicio de la voluntad procreacional en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida

Melanie LIRIO CONTE

CONCLUSIONES

1. El respeto del derecho a conformar una familia en plural requiere del acceso igualitario y no discriminatorio a las técnicas de reproducción humana asistida.
2. La técnica de gestación por sustitución es el único medio apto para conformar una familia en casos donde quien tiene voluntad procreacional es una persona o pareja sin capacidad gestacional, por lo que debe ser regulada legalmente de modo preciso y con miras a la protección integral de las personas involucradas.
3. Ante la disociación del elemento genético, biológico y volitivo, el interés superior del niño o niña requiere para su respeto el emplazamiento filial del menor con quien ha expresado la voluntad procreacional.
4. La escritura pública es el instrumento jurídico idóneo para el otorgamiento del consentimiento informado y la voluntad procreacional.
5. El Notario puede intervenir en el asesoramiento, recepción y configuración formal de las voluntades coexistentes en la técnica de gestación por sustitución en mira a la protección de los derechos humanos y de los menores involucrados.

INTRODUCCIÓN

Concurrimos a un cambio de paradigma en las relaciones sociales y de familia, donde los avances tecnológicos y científicos de la biomedicina hicieron necesaria una adecuación legal de las estructuras jurídicas existentes. Con el reconocimiento de las técnicas de reproducción humana asistida (en adelante TRHA), se jerarquiza la voluntad procreacional como elemento determinante de la filiación y son valoradas ya no como prácticas excepcionales ante la patología o infertilidad sino como técnicas al servicio del derecho a la salud desde un aspecto amplio y con basamento en el entramado constitucional, convencional y de los derechos humanos involucrados siendo protagonista el derecho a formar una familia en plural.

En el marco de las TRHA se evidencia la gestación por sustitución, como única técnica para el acceso igualitario a la procreación por parte de personas sin capacidad gestacional. El silencio legislativo al respecto genera inseguridad jurídica planteando varios interrogantes a los que la doctrina y jurisprudencia pretende dar respuesta dada la imperiosa necesidad de claridad legal por la magnitud de los derechos involucrados. Si bien en las TRHA la filiación se determina por la voluntad procreacional siendo ésta su fuente y título de atribución, en materia de gestación por sustitución, la regulación del artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC) importa una limitación a los mencionados derechos atribuyendo la filiación a la persona gestante y desconociendo el emplazamiento filial del nacido respecto de la persona comitente que expresó su voluntad procreacional mediante el consentimiento previo, libre e informado.

Como profesionales del derecho debemos repensar las soluciones legales y las herramientas idóneas que desde el notariado podemos brindar al servicio de las decisiones bioéticas y de la voluntad procreacional en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, para el respeto de esta última como título que determina el emplazamiento filial.

DESARROLLO y FUNDAMENTACIÓN

- I. El derecho de familia desde una óptica constitucional y convencional.
Derechos humanos involucrados.

Asistimos a una actualización del derecho civil, en especial en materia de familia, donde se evidencia la constitucionalización del derecho privado, la incorporación de los tratados de derechos humanos y el reconocimiento legal de las nuevas realidades sociales y de familia donde la autonomía de la voluntad es protagonista para la conformación de los núcleos familiares.

El Código Civil y Comercial de la Nación, reconoce expresamente el principio de constitucionalización del derecho privado, ratificando el necesario control de convencionalidad y constitucionalidad de las normas y manifestándose el bloque de constitucionalidad en casi todos los campos, como la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia

colectiva, la tutela del niño, de la mujer, resultando una sincronización del sistema de derechos humanos con el derecho privado. Recapta las nuevas realidades tecnológicas, de información sociales y de familia, conforme demanda la sociedad globalizada del siglo XXI siendo el enfoque completamente antropocéntrico, erigiéndose en la libertad y autonomía del hombre para reconocerle su más absoluta dignidad, dando lugar a los derechos personalísimos.¹ Los mismos son condición natural del ser humano y cuentan con fundamento en normas de carácter internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, conformando un verdadero derecho internacional tuitivo de los mismos.

El criterio rígido de interpretación dejó paso a un entendimiento integral del derecho que jerarquiza los principios constitucionales y convencionales. Se revaloriza el derecho de toda persona a decidir jurídicamente y con carácter personalísimo cuestiones atinentes a su salud, eventual incapacidad, a la forma de amar, de reproducirse, de vincularse intersubjetivamente y de morir. En este contexto se reconoce un nuevo tipo de filiación agregando a la filiación por naturaleza y por adopción, aquella que tiene lugar por TRHA. Un análisis integrado del derecho determina la necesidad de consideración de las TRHA en general y de la técnica de gestación por sustitución en particular desde una óptica constitucional y convencional con especial atención a los derechos humanos involucrados.

El avance científico y tecnológico en el campo de la biomedicina, conjugado con la perspectiva de derechos humanos en esta temática, las realidades sociales que han tenido recepción normativa² y las nuevas formas de familia imponen la consideración del acceso a las TRHA no como consecuencia necesaria de una patología reproductiva como se consideraba en los inicios de estas prácticas, sino como medio normal que vehiculiza la elección de formar una familia en plural a través de ellas.

¹ SPINA Marcela, "Las técnicas de fecundación humana asistida como fuente de la filiación", *Revista Notarial* 978, 2014, pág. 923 – 936, p. 924

² Ley 26.061 de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes; Ley 26.618 de matrimonio igualitario, Ley 26.743 de identidad de género, Ley 26.862 de producción Médicamente Asistida

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad debiendo ser protegida por esta y por el Estado, no discriminando según los tipos de familia por lo que la protección convencional es amplia. La noción de familia debe ser interpretada conforme las concepciones prevalecientes en las sociedades democráticas, caracterizadas por el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura³. La familia puede tener origen en un hecho biológico pero los vínculos jurídicos se redefinen culturalmente siendo por lo tanto los conceptos de familia y filiación mutables conforme la sociedad y su época.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos “Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica”⁴ dejó asentado que la decisión de tener hijos biológicos pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar, siendo la forma como se construye dicha decisión parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja, la posibilidad de procrear es parte esencial del derecho a fundar una familia. Se debe interpretar el artículo 7 de la Convención Americana de forma amplia considerando que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones siendo la libertad un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. La misma Corte en autos “Forneron e hija vs Argentina”⁵ se pronunció sobre un concepto amplio de familia, considerando que las familias monoparentales pueden brindar cuidado, sustento y cariño a los menores y que la realidad demuestra que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas.

El acceso a fundar una familia debe ser igualitario, gozando todas las personas del derecho a beneficiarse del progreso científico para su concreción. El derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para procrear se relaciona

³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Marckx c/ Bélgica”, 13/06/1979

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica”, 28/11/2012

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Forneron e Hija Vs. Argentina”, 27/04/2012

intrínsecamente con los derechos a la vida privada y con el acceso igualitario de la libertad reproductiva.

II. Técnicas de reproducción humana asistida. Gestación por sustitución.

Desde una conceptualización biomédica, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo, comprendiendo las técnicas de baja y alta complejidad, ya sea con material homólogo (con gametos propios de la persona o pareja) o heterólogo (con gametos donados), pudiendo incluirse nuevos procedimientos y técnicas desarrollados mediante avances técnico-científicos, cuando sean autorizados por la autoridad de aplicación.⁶

La filiación de los niños y niñas nacidos a partir de las TRHA, el consentimiento informado para su uso, la voluntad procreacional como fuente de dicha filiación y el derecho a la información, se encuentran regulados por el CCyC en el Capítulo 2 del Título V del Libro Segundo. La gestación por sustitución carece de regulación normativa específica en nuestro ordenamiento legal, si bien el proyecto de CCyC la regulaba, finalmente fue eliminada imperando el silencio legislativo. Frente a la disyuntiva de prohibir, silenciar o regular, la opción legislativa más realista, protectora y a tono con el principio de seguridad jurídica es la regulación expresa⁷ lo que queda reflejado en la experiencia del derecho comparado.

En un todo de acuerdo con los derechos humanos involucrados y el criterio amplio de libertad propiciado por la Convención Americana, el derecho de toda persona mayor de edad que exprese su plena conformidad para acceder a las TRHA abarca a las diferentes formas de familia, no siendo la excepción aquella no compuesta por una persona gestante con voluntad procreacional. Siendo que los avances de la biomedicina aun no permiten la gestación fuera del útero, nos preguntamos, a través de estas técnicas de reproducción asistida ¿Cómo se observa el derecho a formar una familia en casos donde la voluntad procreacional no emana de una persona con capacidad gestacional?, ¿cuál es la técnica de reproducción asistida que vehiculiza

⁶ Artículo 2 y 7 Ley 26.862 de Reproducción médicamente asistida

⁷ Kemelmajer de Carlucci, Aída LAMM, Eleonora HERRERA, Marisa, "Gestación por sustitución en Argentina. Inscripción judicial del niño conforme a la regla de la voluntad procreacional", La Ley 2013-D-195

la construcción de un vínculo filiatorio en casos de paternidad sin maternidad?, ¿cómo se concreta la maternidad y/o paternidad en casos de infertilidad o parejas de personas sin capacidad gestacional?. La técnica de reproducción humana asistida idónea para dar respuesta a estos interrogantes es la gestación por sustitución, método que permite a una mujer de modo altruista y con un fin solidario coadyuvar al proyecto familiar de quienes no podrían acceder a la conformación de una familia sin su colaboración.

Según el glosario de la Organización Mundial de la Salud la gestación por subrogación se encuentra incluida dentro de las técnicas de reproducción asistida (TRA).⁸ Es aquella forma de TRHA por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominadas comitente, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculo filiatorio con la parte comitente⁹. Compromete el cuerpo y salud de una tercera persona con quien el nacido no tendrá vínculo filial, más allá de su derecho a conocer que ha nacido de este modo.

Conforme un análisis sistemático del ordenamiento jurídico si bien no cuenta con regulación expresa, no se la puede considerar prohibida, a mérito del artículo 19 de la Constitución Nacional que sienta el principio de legalidad según el que todo aquello que no está prohibido está permitido. Las prácticas son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellas y en situaciones no regladas legalmente cuando no sean contrarios a derechos por lo que al no estar expresamente reglada legalmente la gestación por sustitución, siendo una práctica no prohibida y repetida, la autonomía de la voluntad que denota la exteriorización de la voluntad procreacional es la fuente que integra las lagunas legales con el debido efecto vinculante que reconoce el CCyC. En las XXV Jornadas de Derecho Civil se concluyó unánimemente que, la gestación por sustitución está permitida y que se debe regular en una ley especial, lo que es sostenido por prestigiosa doctrina.¹⁰

⁸ Cita Web: https://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology_es.pdf?ua=1

⁹ LAAM, Eleonora *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientre*, Barcelona, Universitat de Barcelona, Publicacions i edicions, s.d, p. 24

¹⁰ KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, La gestación por sustitución y la opinión consultiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitida el 10/04/2019, SJA 04/09/2019, AR/DOC/2419/2019, p. 12

Además la doctrina tiene dicho que el silencio de la ley es riesgoso ya que no brinda seguridad jurídica, dejando a los involucrados únicamente la vía judicial.¹¹

Ante la falta de regulación legal expresa se han ensayado diferentes estrategias judiciales, solicitando autorización judicial previa para realizar la práctica, información sumaria o declarativa de filiación, recurso de amparo; o una vez ocurrido el nacimiento, para determinar la filiación de la persona por nacer o nacida como resultado de ella a través de medidas autosatisfactivas urgentes e impugnación de la maternidad.

La profusa jurisprudencia da cuenta de la realidad de esta práctica y de su acogida judicial aun cuando no existe regulación expresa de la materia, los operadores del derecho debemos reformular las respuestas básicamente porque las preguntas ya no son las mismas. Es evidente la imperiosa necesidad de su regulación para brindar certeza y previsibilidad a quienes recurren a ella y fundamentalmente para no vulnerar los derechos de los menores, quienes tienen derecho a un reconocimiento inmediato de su identidad, la que no se limita a cualquier inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas sino a una inscripción conforme a la verdad. La Convención sobre los Derechos del Niño consagra el interés superior del niño como basamento para todas las medidas relativas a los menores que tomen las instituciones, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. También vela por su derecho a la identidad estableciendo el deber de los estados de respetar el derecho del niño a preservar la misma. La Ley 26.061 de Protección integral de las niñas, niños y adolescentes consagra los mismo principios.

La identidad es un proceso que comienza antes del inicio de la vida y se prolonga más allá de la muerte, no se agota en el dato biológico¹². El derecho humano a la identidad cuenta con una faz estática y una faz dinámica; ésta última abarca su identidad social, cultural, creencias, ideologías, valores, biología socio afectiva y demás cuestiones que irá constuyendo su identidad a lo largo de su vida. La

¹¹ ZITO FONTAN Otilia del Carmen y SPINA Marcela, "Derecho humano a la procreación. La gestación por sustitución", Especial para revista notarial RN 982 – 2016, p. 690, pp. 667-691

¹² SALIERNO, Karina V. "La filiación y las técnicas de reproducción humana asistida en el derecho Argentino.El derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes" *Curso superior en derecho. Retos Actuales de la filiación. Universidad Vniveridad D Salamanca*, p 9

primera implica el derecho del menor a ser inscripto inmediatamente luego de su nacimiento, a tener un nombre, adquirir una nacionalidad y conocer sus datos biológicos. Para el debido respeto de éste derecho es necesario contar con herramientas legales que evidencien la realidad de la identidad filiatoria del menor, con un especial distingo de la triple esfera: genética, biológica y volitiva que permita comprenderlo. Ante ello, debemos correr el velo de la biología, de la genética y del hecho objetivo del parto, dando lugar a la realidad filiatoria determinada por la voluntad procreacional de quien o quienes han decidido el proyecto de familia.

Esta técnica implica disociar maternidad genética, gestacional y volitiva, sucumbiendo de esta manera la fundamentación histórica de la filiación materna expresada en los adagios romanos *partus sequitur ventrem* – el parto sigue al vientre – y *mater semper certa est* – la madre siempre es cierta – que implican atribuir la maternidad conforme el hecho objetivo del parto.

Sin embargo, nuestro ordenamiento conserva esta línea de atribución filiatoria en su artículo 562, lo que ha llevado a una necesaria judicialización de los casos en que se recurre a la gestación por sustitución para conformar una familia porque en la praxis no hay manera de eludir su aplicación. La mayoría de las decisiones judiciales han interpretado sistemáticamente el ordenamiento jurídico y receptado la voluntad procreacional como determinante de la filiación, madre no es la que pare sino la comitente.

Se ha fallado en sentido de considerar que la filiación no se determina por el hecho del parto en si, sino que es determinante de ella el elemento volitivo, debiendo inscribirse el niño o niña nacido gracias a la gestación por sustitución como hijo de los comitentes sin vínculo legal con la gestante¹³. Especialmente se ha valorado judicialmente el consentimiento que de modo previo, libre e informado se ha celebrado ante notario, donde se expresa la voluntad procreacional y la voluntad de la persona gestante de ser portadora.¹⁴

¹³ Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia de 2da Nominación de Villa María, “R., R.A y otros s/ autorizaciones”, 08/06/2018, La Ley Online, AR/JUR/27023/2018

¹⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala k, “F.; R. R. y otro c/ G. P M. A s/ impugnación de la filiación”, 28/10/2020, AR/JUR/54740/2020

El no reconocimiento de la maternidad de la mujer comitente que ha expresado su voluntad procreacional sino de la gestante, es una barrea para el ejercicio de derechos humanos y fundamentales reconocidos tanto de personas adultas como de menores de edad, correspondiendo la filiación a quien desea ser padre cuando no coinciden el elemento genético, biológico y volitivo¹⁵. En el supuesto donde la gestante carece de intención de ser madre y así lo ha expresado mediante su consentimiento libre, previo e informado adquiere preeminencia el elemento volitivo por sobre el biológico. La gestación por sustitución importa disociar la maternidad genética, gestacional y social.¹⁶

Si bien el esqueleto normativo argentino no prohíbe esta técnica, la aplicación del artículo 562 del CCyC trae como consecuencia la falta de inscripción registral con las personas que ejercen el derecho humano fundamental a fundar una familia, vulnerando sus libertades individuales y su capacidad de autodeterminación en materia reproductiva. Aplicar el artículo 562 cuya inconstitucionalidad se ha declarado se vulneraría la identidad del menor al no inscribírselo correcta e inmediatamente como hijo de quienes expresaron su voluntad procreacional.¹⁷

Autorizar la gestación es respetar las directrices marcadas por la máxima instancia judicial de la región en materia de derechos humanos, en cuanto a los derechos a la vida privada y familiar (art. 11 CADH), a la integridad personal (art. 5.1 CADH), a la libertad personal (art. 7.1 CADH), a la igualdad y a no ser discriminado (art. 24 CADH) en cuanto al derecho de conformar una familia, la que juega un papel central conforme el art. 17 de la CADH.¹⁸

III. La función notarial al servicio de la voluntad procreacional en las TRHA.

¹⁵ Juzgado de Familia Nro. 2 de Mendoza, “S.M.S.; T.C.J; B.P.V. s/ medidas autosatisfactivas”, 15/02/2018, La Ley Online, AR/JUR/14382018

¹⁶ Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo civil Nro. 86, “N.N. o D.G.; M.B.M. s/ inscripción de nacimiento”, 16/06/2013, AR/JUR/23081/2013

¹⁷ Juzgado de Familia N° 8, La Plata, Buenos Aires, “D., J. E. y otro/a s. Autorización Judicial”, Rubinzal Online, RC J 2102/20

¹⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala/Juzgado: H, 15-mar-2018, “S. T. V. s/ inscripción de nacimiento” MJ-JU-M-110359-AR | MJJ110359 | MJJ110359

El reconocimiento de las facultades de la persona que se someterá al tratamiento médico importa el resguardo de la dignidad y autodeterminación, donde el paciente es soberano, para lo que se debe complementar el derecho con la bioética y la función notarial. El consentimiento previo, libre e informado es obligatorio, siendo el pilar de la relación médico-paciente en donde prima la libertad del segundo. El CCyC consagra en sus artículos 51 a 61 la protección de los derechos y actos personalísimos, relativos a la salud y actos de disposición sobre el propio cuerpo, ratificando su obligatoriedad.

El artículo 560 del CCyC en materia de filiación, establece la misma obligatoriedad para el centro de salud que intervenga en las TRHA, ostentando en este ámbito una importancia bifronte, en tanto declaración de voluntad suficiente del paciente para la realización de determinados actos médicos sobre su cuerpo y como instrumento donde se plasma la voluntad procreacional, elemento estructurante para el emplazamiento de la filiación en el marco de las TRHA.

Mientras que en la filiación por naturaleza se parte del nexo biológico y en la adopción habrá una sentencia judicial que emplaza al adoptado en el estado de hijo, en las TRHA la voluntad procreacional es la causa de atribución de la filiación lo que permite evidenciar su trascendencia e importancia. Asistimos a la desbiologización y desgenetización de la reproducción imperando el vínculo socioafectivo y revistiendo la voluntad procreación una importancia insoslayable por lo que debe ser expresada ante el profesional y en el documento que mayor seguridad imprima. Es aquí donde la función notarial se vincula a la ciencia médica para resguardar los derechos personalísimos involucrados en las TRHA en una incumbencia con vocación social.

Corresponde fusionar en la actividad notarial la ciencia (función notarial) y la técnica (confección del documento) con el arte (los deberes éticos notarialmente aplicables).¹⁹ Además de la protocolización del consentimiento ante escribano público, el notariado puede ofrecer el otorgamiento en escritura pública en los términos del artículo 299 CCyC como el documento portante de la voluntad procreacional de quien decide crear el vínculo parental para el emplazamiento filial y

¹⁹ LEMBO María Laura, "Las técnicas de reproducción humana asistida a la luz del Código Civil y Comercial Intervención notarial" *Revista del Notariado* 925, julio-sep 2016

en el caso especial de la gestación por sustitución reflejar el consentimiento para la práctica de la persona gestante y la voluntad procreacional de la parte comitente, adecuando el contenido a la realidad del caso lo que servirá además para la ponderación judicial.

La escritura pública es el documento que cuenta con eficacia jurígena por ser el más completo y seguro, goza de autenticidad e inalterabilidad por los materiales utilizados y las prácticas observadas con ese fin. Son evidentes a todas luces los beneficios que brinda, desde el punto de vista del documento notarial como sustrato material y desde la óptica de la función notarial como asesora, legitimante y documental. Además del asesoramiento médico, los otorgantes contarán con el debido asesoramiento jurídico de un profesional del derecho independiente e imparcial para que sus decisiones sean tomadas en un marco de absoluta libertad y respeto de sus derechos personalísimos.

Los formularios predispuestos no reflejan la realidad que puede ser compleja e íntima, siendo útil moldear la voluntad en función de pautas consensuadas, con fundamento en la autonomía de la voluntad, buena fe, libertad y plena capacidad. La referencia al marco normativo que las partes deben conocer y la relación sucinta del fundamento para acceder a este proceso, narrado por la gestante y los comitentes que evidencia la voluntad procreacional contribuye a la claridad del caso objeto de valoración judicial.²⁰ La exteriorización en sede notarial de las decisiones más importantes y trascendentes en la vida del otorgante las reviste de plenitud probatoria lo que coadyuva a la seguridad jurídica preventiva de modo que evita aquellos conflictos que la falta de previsibilidad de cuestiones particulares podría ocasionar imprimiendo claridad ante situaciones dudosas.

Frente al panorama actual, donde la gestación por sustitución no cuenta con una regulación expresa y siendo que es una técnica cada vez más utilizada que cuenta con amplia recepción social y jurisprudencial, desde el notariado podemos intervenir para el asesoramiento, recepción y configuración formal de las voluntades coexistentes en mira a la protección de los derechos humanos y de los menores

²⁰ TEITELBAUM, Horacio, "El colapso del dogma mater Semper certa est frente a la voluntad procreacional. Una nueva incumbencia notarial.", *Revista Notarial* 2016 N°94, pp. 553-554

involucrados, poniéndonos al servicio de la sociedad en uno de los momentos más trascendentes en la vida de una persona como lo es el instante en que decide formar una familia.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

DOCTRINA:

1. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, La gestación por sustitución y la opinión consultiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitida el 10/04/2019, SJA 04/09/2019, AR/DOC/2419/2019
2. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; LAAM, Eleonora; HERRERA, Marisa, “Gestación por sustitución en Argentina. Inscripción judicial del niño conforme a la regla de la voluntad procreacional”, La Ley 2013-D-195
3. LAAM, Eleonora *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientre*, Barcelona, Universitat de Barcelona, Publicacions i edicions, s.d
4. LEMBO María Laura, “Las técnicas de reproducción humana asistida a la luz del Código Civil y Comercial Intervención notarial” *Revista del Notariado* 925, julio-sep 2016
5. RODRIGUEZ ITURBURU Mariana, Consentimientos informados en las técnicas de reproducción humana asistida, 07/04/2017, RJUAM 35
6. SALIERNO, Karina V. “La filiación y las técnicas de reproducción humana asistida en el derecho Argentino. El derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes” *Curso superior en derecho. Retos Actuales de la filiación. Universidad Vniveridad D Salamanca*
7. SPINA Marcela, “Las técnicas de fecundación humana asistida como fuente de la filiación”, *Revista Notarial* 978, 2014
8. TEITELBAUM, Horacio, “El colapso del dogma mater Semper certa est frente a la voluntad procreacional. Una nueva incumbencia notarial.”, *Revista Notarial* 2016 N°94
9. ZITO FONTAN Otilia del Carmen y SPINA Marcela, “Derecho humano a la procreación. La gestación por sustitución”, Especial para revista notarial RN 982 – 2016

- **JURISPRUDENCIA**

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica”, 28/11/2012
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Forneron e Hija Vs. Argentina”, 27/04/2012
3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Marckx c/ Bélgica”, 13/06/1979
4. Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia de 2da Nominación de Villa María, “R., R.A y otros s/ autorizaciones”, 08/06/2018, La Ley Online, AR/JUR/27023/2018
5. Juzgado De Familia 6 de Córdoba, “F., C. y otros s. solicita homologación”, 13/08/2019, Rubinzal Online; RC J 12296/19
6. Juzgado de Familia Nro. 2 de Mendoza, “S.M.S.; T.C.J; B.P.V. s/ medidas autosatisfactivas”, 15/02/2018, La Ley Online, AR/JUR/14382018
7. Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo civil Nro. 86, “N.N. o D.G.; M.B.M. s/ inscripción de nacimiento”, 16/06/2013, AR/JUR/23081/2013
8. Juzgado de Familia N° 8, La Plata, Buenos Aires, “D., J. E. y otro/a s. Autorización Judicial”, Rubinzal Online, RC J 2102/20
9. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala/Juzgado: H, 15-mar-2018, “S. T. V. s/ inscripción de nacimiento “MJ-JU-M-110359-AR | MJJ110359 | MJJ110359
10. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala k, “F.; R. R. y otro c/ G. P . M. A s/ impugnación de la filiación, 28/10/2020, AR/JUR/54740/2020